



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 175

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 1988.

Materia: Civil.

Recurrentes: The Shell Company (W. I.) Limited y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo Gómez Ceara y Reinaldo Pared Pérez.

Recurridos: Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez, Germo A. López Quiñónez, Héctor Antonio López Quiñónez, César A. Bidó Rosario y Luis Rafael Pérez Heredia.

COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Limited, sociedad comercial

constituida y organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con su domicilio y oficina principal en el país, en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por su Gerente Financiero Francisco Roberto Clavell, argentino, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral número 391170, serie 1era, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, C. Por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la casa No. 31 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por el presidente de su consejo de administración Dr. Máximo Pellerano Romano, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y personal No. 37839, serie 1era, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 88, dictada el 20 de octubre del 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Pared Pérez por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo Gómez Ceara, abogados de la parte recurrente, The Shell Company (W.I) Limited y la Compañía Nacional de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte recurrida, Ramona Asunción Durán Vda. Ruíz, quien actúa en representación de sus hijas menores Chaira Guillermina y Sheila Natividad, Evaristo Ruíz, Guillermina Guerrero de Ruíz, Jonny Ruíz Guerrero y Edwin Ruíz Guerrero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina así: “Dejamos a la soberana apreciación de los magistrados que integran esa Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 1988, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo Gómez Ceara y Reinaldo Pared Pérez, abogados de las partes recurrentes, The Shell Company (W. I.) Limited y la Compañía Nacional de Seguros, C. Por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de mayo del 1989, suscrito por los Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez, Gerardo A. López Quiñónez, Héctor Antonio López Quiñónez, César A. Bidó Rosario y Luis Rafael Pérez Heredia, abogados de las partes recurridas, Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 1989, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo De La Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Evaristo Ruíz contra The Shell Company (W. I.) Limited, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril del 1986, la sentencia civil cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ORDENA LA FUSION DE LAS DEMANDAS DE QUE SE TRATA POR HABER CONEXIDAD ENTRE LAS MISMAS, para ser falladas por una sola sentencia; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte demandadas por improcedente y mal funda en derecho; en lo que respecta al rechazamiento de la demanda; TERCERO: ACOGE las conclusiones presentadas por las partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia CONDENA a THE SHELL COMPANY (W. I) LIMITED, en su condición de guardiana de la cosa inanimada, al pago de las sumas de dinero siguientes: a) en favor de la señora GUILLERMINA GUERRERO DE RUIZ, en su calidad de MADRE, la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a título de indemnización, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con la muerte de sus hijo en la referida explosión; b) en favor del señor EVARISTO RUIZ, en su calidad de padre al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), a título de inmdenización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con la muerte de su hijo en dicha explosión; c) a favor de la señora RAMONA ASUNCIÓN DURAN VDA. RUIZ en su calidad de esposa del señor DAGOBERTO RUIZ GUERRERO, la suma de CIECUENTA (sic) MIL PESOS (RD\$50,000.00) a título de indemnización en reparación de los daños mores (sic) y materiales por ella sufrido con la muerte de su esposo; d) en favor de las menores CHAIRA Y SEILA, en manos de su tutora legal su madre RAMONA A. DURAN VDA. RUIZ, al pago de CIEN MIL PESOS (RD\$100, 000.00), para que cada una de las menores, a titulo de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido con la muerte de su padre; e) a favor de YOVANNY RUIZ GUERRERO Y EDWIN RUIZ GUERRERO, la suma de VEINTICINCO MIL PESO RO (RD\$25,000.00), cada uno en su calidad de hermanos del señor DAGOBERTO RUIZ GUERRERO, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos con la muerte de su hermano; TERCERO: CONDENAR a la Compañía THE SHELL COMPANY (W. I.), LIMITED, al pago de los Intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: CONDENA a la compañia THE SHELL COMPANY (W. I.) LTD al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. GERMO A. LOPEZ QUIÑONES, CESAR ANTONIO BIDO ROSARIO, LUIS RAFAEL PÉREZ HEREDIA y LIC. HECTOR ANTONIO QUIÑONES LOPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: DECLARA común y oponible a la compañía la NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., la presente sentencia, por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del demandado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo copiado textualmente: “PRIMERO: ACOGE, como regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación, pero el fondo se rechaza por improcedente y falta de fundamento; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones formuladas en audiencia por las partes apeladas, EVARISTO RUIZ, GUILLERMINA GUERRERO DE RUIZ, RAMONA ASUNCION DURAN VDA. RUIZ, por sí y por sus hijas menores

CHAIRA Y SHEILA, YONNY RUIZ GUERRERO Y EDWIN RUIZ GUERRERO, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia de fecha 18 de abril de 1986 dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a las compañías THE SHELL COMPANY (W. I.) LTD y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor de los DRES. ANTONIO ROSARIO, RAUL REYES VÁSQUEZ, GERMO A. LOPEZ QUIÑONEZ, HECTOR ANTONIO LÓPEZ QUIÑONEZ y LUIS RAFAEL PEREZ HEREDIA, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas de la prueba. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a los artículos 1315 y 1328 del Código de Civil”; Tercer Medio: Violación del párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil, en lo concerniente a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Violación del artículo 1384 del Código Civil; Quinto Medio: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que desde el momento en que The Shell Company (W.I) Limited entregó a José A. Melo a título de comodato o préstamo a uso, el equipo que se encontraba en la estación de expendio de gasolina arrendada, inclusive el extinguidor que al explotar causó la muerte del señor Dagoberto Ruiz Guerrero, dejó de ser guardián de dicho equipo, desplazándose la guarda del mismo hacia el arrendatario y comodatario, José A. Melo, quien estaba tan consciente de que esto era así que para cubrir su responsabilidad civil en el supuesto de que ocurriera un accidente, se protegió con una póliza de seguro que le expidió Seguros La Antillana, S. A., cubriendo, entre otras cosas, hasta RD\$10,000.00 por muerte o lesiones a una persona y RD\$20,000.00 por muerte o lesiones a más de una persona, especificándose también en dicha póliza que la aseguradora cubriría la responsabilidad civil del asegurado por el uso dentro del recinto asegurado de la maquinaria, equipo y útiles necesarios para el desarrollo de la actividad descrita en las declaraciones de la póliza; que, igualmente, alega la parte recurrente que los documentos que depositó en la Corte demuestran incontrastablemente que en fecha 15 de septiembre de 1968, The Shell Company (W.I.) Limited celebró un contrato con el señor Marciano Herrero H., en virtud del cual éste se obligó frente a dicha compañía a prestarle servicios de mantenimiento y reparaciones en general, tocante a los equipos de las estaciones de servicios, puestos y expendios de combustibles, mediante un programa de mantenimiento y llamadas de emergencias; que por acuerdo de ambas partes las obligaciones que dicho contrato ponía a cargo del señor Herrero fueron pasadas a la compañía Técnica Industrial, S. A. y más luego a Servi-Técnica, S. A., de quien era empleado el finado Dagoberto Ruiz Guerrero, el cual falleció mientras desempeñaba labores que les fueron encomendadas por ésta última empresa, o sea que su muerte se debió a un accidente de trabajo, el cual está sometido a un régimen taxativo de reparación, de acuerdo a lo estipulado por la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo del año 1932; que al acogerse la demanda sobre la base de que en la especie quedó establecida la claridad de guardián no obstante la existencia de un contrato de trabajo, es obvio que dicha Corte incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se hace constar que: “ la circunstancia de haber fallecido, mientras hacía su trabajo, no excluye la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que, en el caso de la

especie, lo era la SHELL COMPANY, parte demandada, quien investiga a los dos días del accidente y establece que la causa verdadera del accidente se debió a una falla en la soldadura del fondo de la cosa; que el propietario de una cosa se presume ser su guardián, salvo que pruebe la transferencia del poder de guarda, transferencia que no se opera por el solo hecho de traspasar convencionalmente el uso de la cosa, si junto con el uso no se traspasan al mismo tiempo los poderes de control y de dirección; que es con este fundamento que no puede aceptarse, como lo quieren los apelantes, que en virtud de los contratos de arrendamiento, de comodato y de servicio de mantenimiento de que se ha hablado, la guarda del cilindro extinguidor pasara sucesivamente de las manos de THE SHELL a las de MELO y de éste a las de SERVI-TECNICA, S. A.”(sic);

Considerando, que el artículo 1384, párrafo primero, del Código de Procedimiento Civil, establece que “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que si bien es cierto que la presunción de responsabilidad que consagra el referido texto de ley contra el guardián de la cosa inanimada que causa un daño, solo puede ser destruída por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable, no es menos cierto que, en el presente caso, la demandada original alega que ella no tenía la guarda de la cosa y que por tanto no le era aplicable el referido artículo, porque en este caso se pone en juego la condición esencial para la aplicación del mencionado texto legal, esto es, la condición de guardián de la cosa, que es una cuestión de hecho, sobre la cual todos los medios de prueba son admisibles; que el guardián, sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa; que en la especie, la sentencia impugnada ha establecido, en hecho, que Dagoberto Ruíz Guerrero perdió la vida a consecuencia de la explosión que se produjo mientras éste manipulaba el extinguidor de incendio colocado en la estación de servicios Shell “La Sureña”, de la ciudad de Banì, en el desempeño de sus funciones como mecánico de mantenimiento de la compañía Servi-técnica, S. A., a quien la parte recurrente había contratado para prestarle ese tipo de servicio;

Considerando, que en la sentencia atacada consta que entre la recurrente y José A. Melo intervino en fecha 12 de octubre de 1973 un contrato de arrendamiento que recaía sobre la estación de servicios Shell “La Sureña”, estableciéndose en la cláusula 10 del mismo que: “La COMPAÑÍA mantendrá dicho equipo en buenas condiciones de trabajo, y cuando ella lo considere oportuno pintará la Estación. En el caso de que una cualquiera de las unidades integrantes del equipo de la Estación sufriera desperfectos o anomalías, el ARRENDATARIO deberá reportarlo de inmediato y por escrito a la COMPAÑÍA, la cual procederá a su reparación y/o reemplazo dentro de un plazo razonable”;

Considerando, que The Shell Company W. I. Limited sostuvo ante la Corte a-quá que el contrato antes señalado de arrendamiento había desplazado la guarda del referido extinguidor al arrendatario, José A. Melo y por el contrato de mantenimiento de éste último a Servi-técnica S. A., por lo cual no era responsable de la cosa causante del daño (extinguidor); que esa pretensión fue rechazada por la Corte a-quá, la que consideró, por vía de interpretación del contrato, que la compañía recurrente conservó la guarda de dicho extinguidor, y era responsable, por tanto, de las consecuencias de la explosión del mismo;

Considerando, que si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato; que, en la especie, la Corte a-quá estimó que “ lo estipulado en el párrafo (1) del artículo 10 del contrato precitado, traduce la voluntad clara e inequívoca de THE SHELL de mantener para sí el control, la dirección y la supervisión del equipo de su

propiedad instalado y en uso de la estación gasolinera arrendada a Melo”; y, además, que “ al momento del accidente THE SHELL ejercía los poderes de control, dirección y vigilancia del cilindro extinguidor de incendios cuya explosión causó la muerte a RUIZ GUERRERO, y que siendo así, procede determinar por tanto que THE SHELL era la guardiana del mismo”;

Considerando, que al interpretar la Corte a-qua la cláusula 10 del contrato de arrendamiento de referencia, en el sentido de que la misma impedía la transmisión de la guarda del extinguidor al arrendatario, en lugar de valorar si mediante esa estipulación la The Shell Company asumía la obligación de velar por la conservación de las instalaciones y equipos arrendados, hecho este que podría configurar la transmisión de la guarda de la cosa, hizo una errada interpretación del mencionado contrato, desnaturalizando su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que, por consiguiente, la Corte a-qua ha incurrido en la violación denunciada por la recurrente en el medio analizado y, sin que sea necesario examinar los demás medios del presente recurso, el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia marcada con el número 88 de fecha 20 de octubre de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Gustavo E. Gómez Ceara, Manuel Bergés Chupani y Reinaldo Pared Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do